

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JAIRO ENRIQUE PINZÓN RODRÍGUEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19271839 y la tarjeta de abogado (a) No. 31486. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 8 de marzo del 2021.
DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 328
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: JULIO HERNANDO RENTERÍA GONZÁLEZ
DEMANDADO: ELIANA DUARTE BARRERA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00126-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, propuesta a través de apoderado judicial por JULIO HERNANDO RENTERÍA GONZÁLEZ, en contra de ELIANA DUARTE BARRERA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

1. Debe aclarar en la demanda, los literales B de las pretensiones 1,2, y 3, toda vez que pretende la ejecución de \$1.387.766, \$5.551.066 y 5.551.066 por concepto de intereses, sin que de la revisión efectuada al título objeto de cobro, se pueda establecer dicha erogación. Afectando así el requisito de literalidad y el formal contenido en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Omite indicar a partir de cuándo hace uso de la cláusula aceleratoria para las obligaciones contenidas en los títulos valores presentados para el cobro.
3. Dado que se aporta copia escaneada de los títulos valores, la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia de los mismos y de la obligación, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el art., 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
4. En atención a lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, deberá el apoderado judicial revisar la dirección electrónica expresada en el acápite de notificaciones de la demanda, pues la misma no concuerda con el correo electrónico consignado en el Registro Nacional de Abogados.

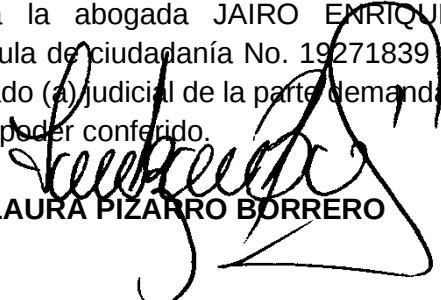
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería a la abogada JAIRO ENRIQUE PINZÓN RODRÍGUEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19271839 y la tarjeta de abogado (a) No. 31486., como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,
MY


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 033 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 10 MARZO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 67039049 y la tarjeta de abogado (a) No. 162809. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 8 de marzo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 329
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: LARES GESTIÓN INMOBILIARIA S.A.S
DEMANDADO: ELIANA LUCIA TORRES ORTIZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00128-00

Al revisar la presente demanda, propuesta a través de apoderado judicial por LARES GESTIÓN INMOBILIARIA S.A.S, en contra de ELIANA LUCIA TORRES ORTIZ, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, por cuanto:

1. Debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2.020, esto es, informando si la dirección electrónica anotada en el memorial poder, es la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. No se aporta constancia de remisión vía correo electrónico de la demanda y sus anexos, a la luz de lo dispuesto en el citado decreto.
3. En atención a lo consagrado en el artículo 83 del Código General del Proceso, dado que no reposa documento alguno que identifique el bien a restituir, deberá la interesada especificar la ubicación, linderos, nomenclatura y demás circunstancias del inmueble objeto de restitución.
4. No se aportó certificado de existencia y representación legal de LARES GESTIÓN INMOBILIARIA S.A.S, que acredite la calidad de representante legal de la señora Constanza Viviana Álvarez Achurry. Afectándose así los requisitos formales del numeral 2° del artículo 84 del C.G.P.

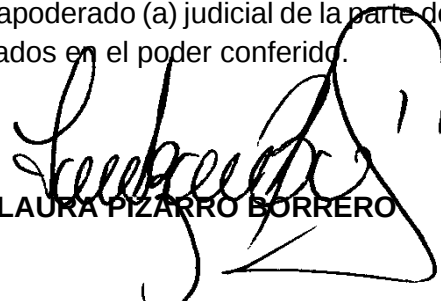
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 67039049 y la tarjeta de abogado (a) No. 162809., como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

MY


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 033 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 10 MARZO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 8 de marzo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 330
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE
DEMANDADO: CRISTINA MOSCA FRADES
YAZMIN LEÓN OSORIO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00130-00

Al revisar la presente demanda, propuesta a través de apoderado judicial por JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE, en contra de CRISTINA MOSCA FRADES y YAZMIN LEÓN OSORIO, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

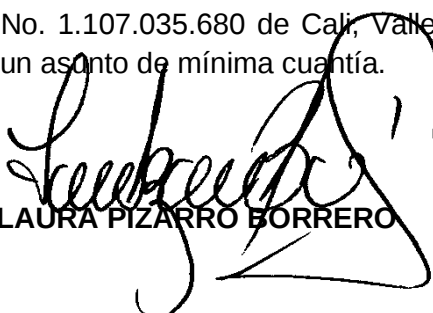
1. Debe aclarar en la demanda, la suma estipulada en la pretensión 2, toda vez que pretende la ejecución de \$22.187 por concepto de intereses corrientes, sin que de la revisión efectuada al título objeto de cobro, se pueda establecer dicha erogación. Afectando así el requisito de literalidad y el formal contenido en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Existe imprecisión en la pretensión 3 de la demanda, por cuanto, se pretende el cobro de intereses moratorios a partir del 1 de junio del 2018, data en la cual no se había vencido la obligación. Afectando así el requisito de exigibilidad y el formal contenido en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
4. Teniendo en cuenta que el título valor fue endosado en propiedad a favor de la aquí demandante, deberá expresar las fecha en la cual se efectuó el endoso.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería a JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.035.680 de Cali, Valle, para que actúe en causa propia, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 033 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 10 MARZO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra DIANA CATALINA OTERO GUZMAN identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1144043088 y la tarjeta de abogado (a) No. 342847. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 8 de marzo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 331
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: BOTONES Y MODA CIA. LTDA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00131-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, propuesta a través de apoderado judicial por BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de BOTONES Y MODA CIA. LTDA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 88 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

1. No se aportó certificado de existencia y representación legal de BOTONES Y MODA CIA. LTDA, que acredite la calidad de representante legal de Oscar Schattan. Afectándose así los requisitos formales del numeral 2° del artículo 84 del C.G.P.
2. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el art., 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
3. No se acata lo previsto en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica de los demandados.

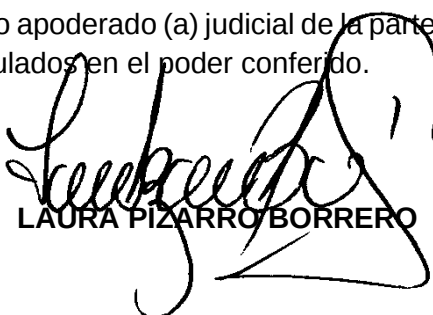
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería a la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1144043088 y la tarjeta de abogado (a) No. 342847., como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

MY


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 033 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 10 MARZO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 6 de esta ciudad. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 3 de marzo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 506

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL “LEXCOOP”
DEMANDADO: JOSE ROSENDO BUENO GAÑAN
RADICACIÓN: 7600140030112021-00137-00

Efectuado el examen preliminar y obligatorio a la anterior demanda, observa este despacho que por el domicilio del demandado JOSE ROSENDO BUENO GAÑAN (comuna 6) y la cuantía del asunto, los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, tienen el conocimiento privativo del asunto, según lo previsto por el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016 modificado por acuerdo No. CSJVAA19-41, del 3 de abril de 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

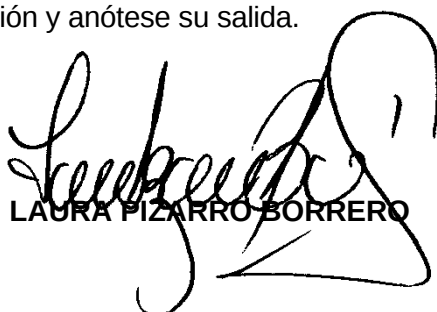
En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 6) a los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.
2. **REMÍTASE** la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.
3. **CANCÉLESE** su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 033 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 10 MARZO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JAIME SUAREZ ESCAMILLA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19417696 y la tarjeta de abogado (a) No. 63217. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 8 de marzo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 333
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: BIBIANA HERNÁNDEZ MOSQUERA
DAVID RIVERA OTALVARO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00138-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva Singular, propuesta a través de apoderado judicial por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, contra BIBIANA HERNÁNDEZ MOSQUERA y DAVID RIVERA OTALVARO, observa el despacho las siguientes irregularidades que forzosamente conllevan a su inadmisión:

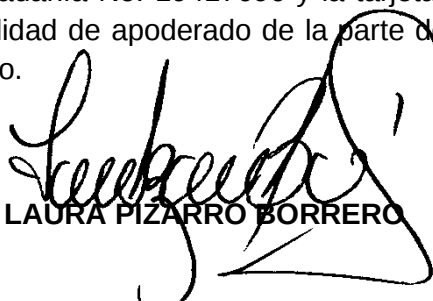
1. Debe aclarar en la demanda, la fecha en la cual hace uso de la cláusula aceleratoria, imprecisión que contraría lo reglado en el numeral 5°, artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares, deberá la parte interesada proceder conforme a lo indicado en inciso 4°, artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio del 2020, para lo cual deberá certificar el envío de la demanda y los respectivos anexos al demandado.
3. Deberá acreditar a qué sucursal o agencia de la entidad accionada se encuentra vinculado el asunto sometido a consideración de este despacho y relacionado con la ejecución en contra de los deudores. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal, de conformidad con lo regulado en el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería al abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19417696 y la tarjeta de abogado (a) No. 63217 para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder concedido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 033 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 10 MARZO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra VLADIMIR JIMENEZ PUERTA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94310428 y la tarjeta de abogado (a) No. 79821. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 3 de marzo de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 507
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: FRANSINET BETANCOURT PACHECO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00139-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva Singular, propuesta a través de apoderado judicial por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra FRANSINET BETANCOURT PACHECO, observa el despacho las siguientes irregularidades que forzosamente conllevan a su inadmisión:

1. No se indica desde cuando hace uso de la cláusula aceleratoria de cada una de las obligaciones presentadas para el cobro.
2. Omite indicar la dirección física donde la parte demandada recibirá notificaciones personales.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería a al abogado VLADIMIR JIMENEZ PUERTA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94310428 y la tarjeta de abogado (a) No. 79821, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 033 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 10 MARZO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 66959926 y la tarjeta de abogado (a) No. 181739. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 8 de marzo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 334
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: DISPOSICIÓN ESPECIAL EFECTIVIDAD
DE LA GARANTÍA PRENDARIA**
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: SULEY MELISSA BALANTA HINESTROZA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00140-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra SULEY MELISSA BALANTA HINESTROZA, observa el despacho las siguientes irregularidades que forzosamente conllevan a su inadmisión:

1. Existe imprecisión y falta de claridad en el hecho segundo de la demanda, al expresar que el saldo de capital objeto de cobro está compuesto por capital e intereses moratorios, y posteriormente solicitar en el acápite de pretensiones el pago de utilidades por mora sobre la suma global referida; situación que no solo contraría el numeral 4°, artículo 82 del Código General del Proceso, sino que también refleja la figura contemplada en el artículo 886 del Código de Comercio.
2. No se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, así como lo dispuesto en el Artículo 2.2.2.4.1.30. y siguientes del Decreto 1835 de 2015, en tanto no se aportó el registro inicial de inscripción y el de ejecución de la garantía mobiliaria.
3. No se acompañó el certificado de tradición del bien dado en prenda, con el fin de verificar sus características, así como la inscripción del gravamen perseguido.

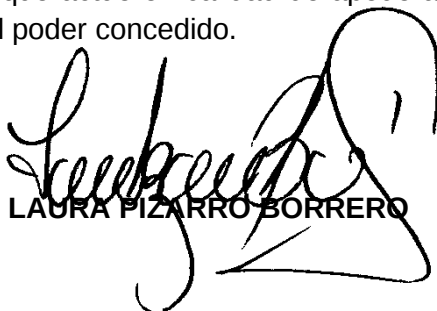
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería al abogado MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 66959926 y la tarjeta de abogado (a) No. 181739, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder concedido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 033 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 10 MARZO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria